

EXPEDIENTE: RR.SIP.1815/2013	Adriana Torres Ordaz	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADRIANA TORRES ORDAZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1815/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1815/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana Torres Ordaz, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000126113, la particular requirió en **copia simple**:

“... favor de indicarme en el tiempo que ha sido directora de diferentes cendias la hoy directora del cendi zentlapatla a que personal a motivado para la superación profesional nombre de quien motivo y que puesto tenia y ahora que puesto tiene a la persona que motivo...” (sic)

II. El veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado atendió la solicitud de información materia del expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

“... Solicito precise su solicitud para poder contestar de manera adecuada a este Órgano Político Administrativo...” (sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado respondió solicitándole que precisara su requerimiento para poder atenderlo, asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Delegación Cuajimalpa de Morelos tenía los cinco primeros días hábiles contados a partir de que se presentara una solicitud para poder prevenirla.



IV. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0404000126113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado para que para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información a través del oficio DC/OIP/799/2013 de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

- Con la finalidad de atender el presente recurso de revisión, se turnó el expediente **RR.SIP.1815/2013**, al Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por ser de su competencia.
- Mediante el oficio DSSAM/899/2013 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, emitido por el Director de Servicios Sociales y Asistencia Médica del Ente Obligado, remitió a la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos la respuesta respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, mediante el cual se puso a disposición de la particular la información de su interés.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al oficio de referencia el Ente Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:



- Oficio DSSAM/899/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Sociales y Asistencia de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la particular.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del veintidós de noviembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa señalada por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

VII. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información y admitió la pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.

Asimismo, y respecto de la respuesta emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se dejaron a salvo los derechos de la recurrente para impugnar dicha respuesta, en los términos fijados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, cabe señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que al momento de manifestar a lo que su derecho convino sobre la existencia o no de una respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado remitió a este Instituto copia del oficio DSSAM/899/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, emitido por el Director de Servicios Sociales y Asistencia Médica de Ente recurrido, cuyo contenido era la respuesta a la solicitud de interés de la particular, así como su constancia de notificación a través de la cuenta de correo electrónico señalada por la solicitante para tal efecto del veintidós de noviembre de dos mil trece, por lo que solicitó a este Órgano Colegiado sobreseer el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, resulta necesario citar el numeral *VIGÉSIMO PRIMERO* del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra señala:

VIGÉSIMO PRIMERO. *En el supuesto de que el ente obligado, durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*

Del numeral transcrito, se desprende que en los casos en que los recursos de revisión se substancien por el supuesto de omisión de respuesta, si durante la substanciación del recurso los entes obligados acreditan la emisión de la misma dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha respuesta



sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de legal, conservándose la figura de la omisión de respuesta.

Por lo anterior, y toda vez que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, no basta que el Ente recurrido haya notificado una respuesta a la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, pues **la notificó de manera extemporánea** y no dentro del plazo legal, por lo que, de acuerdo con el numeral descrito sigue configurándose la omisión de respuesta, resultando procedente entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... indicarme en el tiempo que ha sido directora de diferentes cendias la hoy directora del cendi zentlapatla a que personal a motivado para la superación profesional nombre de quien motivo y que puesto tenia y ahora que puesto tiene a la persona que motivo...” (sic)</p>	<p><i>El Ente Obligado solicitó a la ahora recurrente precisara su solicitud para poder contestar de forma adecuada la solicitud de información.</i></p>	<p>Se inconformó debido que en respuesta a su solicitud de información, le solicitaron que precisara dicha solicitud para poder atenderla, asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado tenía los cinco primeros días hábiles contados a partir de que se presentara una solicitud para poder prevenirla.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0404000126113 y del “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, toda vez que de las manifestaciones de la recurrente se desprende que se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó la información solicitada, sino que le requirió “... **precise su solicitud para poder contestar de manera adecuada...**”, hecho que se traducía en una prevención, este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta, por lo que resulta procedente traer a colación el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra dispone:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

...

III. El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

...

Del numeral transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al utilizar el paso destinado para dar respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” genera **una prevención de la solicitud de información**.



En ese sentido, en el presente caso, de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Avisos de Sistema*”, específicamente en su paso 3 “*Historial de la solicitud*”, se desprende que la particular presentó su solicitud de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el quince de octubre de dos mil trece, mientras que del diverso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, se desprende que el veintinueve de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado solicitó a la solicitante que precisara su solicitud para estar en condiciones de atenderla de forma adecuada, **generando una prevención como si fuese la respuesta, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública** en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Al respecto, si por una parte se tiene que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” genere una **prevención** en el paso de respuesta y, por la otra, que de la revisión a dicho sistema, específicamente al formato denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, se advierte que el Ente Obligado solicitó a la particular que **precisara su solicitud**, es decir, que acotara su solicitud y/o aportara mayores elementos con la finalidad de estar en posibilidades de poder responderla, resulta evidente que el Ente recurrido fue omiso en emitir respuesta a dicha solicitud, configurándose la hipótesis de **omisión de respuesta** prevista en la fracción III, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el Ente Obligado haya concluido la gestión del procedimiento de acceso a la información pública a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” en el **paso** y en el **tiempo** establecido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; toda vez que **esa**



respuesta debía estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud de información, ya que sólo de esa manera se podría estar en presencia de una respuesta en tiempo, lo que no se actualizó en el presente caso, ya que **el Ente recurrido notificó un requerimiento que se traducía en una prevención para poder responder dicha solicitud como si fuese la respuesta, culminando así con el procedimiento de acceso a la información pública.**

Asimismo, es de señalar que el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que si al momento de presentar una solicitud de información esta no es precisa, el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias de su solicitud, pudiéndole solicitar precise su solicitud a través de una prevención, misma que debe notificarse al particular dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que fue recibida dicha solicitud, lo que en el presente asunto no sucedió.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar a la Delegación Cuajimalpa de Morelos** que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**